



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-117/2023

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO

PARTES INVOLUCRADAS: BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: CRISTINA VIRIDIANA ÁLVAREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: ALFONSO BRAVO DÍAZ Y GUILLERMO RICARDO CÁRDENAS VALDEZ

Ciudad de México a doce de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA por la que, en cumplimiento a la resolución de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-REP-624/2023 y su acumulado, se determina la imposición de una multa a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política en transgresión del interés superior de niñas, niños y adolescentes en su carácter de persona inscrita en el proceso interno del FAM, así como la **existencia** de la falta al deber de cuidado de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática que formaron parte del Frente Amplio por México.

GLOSARIO	
Autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante	DATO PROTEGIDO
Denunciada/Xóchitl Gálvez	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz
DEA	Dirección Ejecutiva de Administración
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
FAM	Frente Amplio por México
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales
INE	Instituto Nacional Electoral

**CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA SRE-PSC-117/2023**

PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Trámite del procedimiento especial sancionador (PES)

1. **a. Quejas.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el denunciante presentó cuatro escritos de queja contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política en detrimento al interés superior de la niñez.
2. **b. SRE-PSC-117/2023.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, esta Sala Especializada determinó la **existencia** de la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política en transgresión al interés superior de la niñez, por parte de la denunciada y, en consecuencia:
 - Dio vista de la sentencia a la Mesa Directiva del Senado de la República.
 - Se determinó la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado de los partidos políticos integrantes del FAM.
 - Ordenó publicar la sentencia en el *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores*.
 - Determinó la imposición de medidas de reparación integral con perspectiva intercultural.
3. **c. SUP-REP-624/2023 y SUP-REP-627/2023 acumulado.** El quince y dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la denunciada y el denunciante controvirtieron la resolución señalada y el veintisiete de diciembre de ese año, la Sala Superior determinó revocar la sentencia de



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-117/2023

este órgano jurisdiccional para la emisión de una nueva, en los términos que se señalan más adelante.

II. Trámite ante la Sala Especializada

4. **Recepción.** Derivado de lo anterior, en su oportunidad el magistrado presidente interino remitió el expediente a su ponencia para elaborar la determinación en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

5. Esta Sala Especializada es competente para dictar la presente sentencia porque se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en su resolución SUP-REP-624/2023 y su acumulado, además de que se trata de un procedimiento especial sancionador que tuvo origen en la vulneración de las reglas de la difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, durante el proceso interno para elegir a la persona representante del Frente Amplio por México¹.

SEGUNDA. ESTUDIO DE FONDO

I. SUP-REP-624/2023 y acumulado

Como se adelantó, la Sala Superior determinó revocar la sentencia al considerar, entre otras cosas, lo siguiente:

Conforme a lo desarrollado en la propia sentencia impugnada, es evidente que su participación no se da como servidora pública, sino como una ciudadana, con independencia de su filiación partidista o simpatía, en ese proceso interno e inédito, ajustándose a las normas establecidas por los partidos políticos, por lo que sujetó voluntariamente su conducta a las reglas ahí establecidas y generando un vínculo con los partidos políticos que conformaron el FAM, así como los partidos políticos

¹ Artículos 99, segundo y cuarto párrafo, fracción IX, de la CPEUM; 173, primer párrafo y 176 penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-117/2023

aceptaron su participación, lo que evidencia que se generó un vínculo entre ambas partes.

(...)

De esta forma, el análisis de responsabilidad realizado por la Sala Especializada es contrario a lo determinado en el SUP-RAP-159/2023, pues esta determinación debía realizarse en función a la forma de participación de Xóchitl Gálvez en el proceso político y no con base en su carácter formal de senadora. Máxime que en la controversia no existe vínculo alguno con el ejercicio del cargo como legisladora, sino que la infracción fue el resultado de carácter de aspirante a dirigir el FAM.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala Especializada deberá analizar la responsabilidad tanto de Xóchitl Gálvez como de los partidos políticos integrantes del FAM atendiendo a que las conductas denunciadas se realizaron en un proceso político surgido del principio de autoorganización de los partidos políticos y del derecho de participación de la ciudadanía.

6. Por lo anterior, la superioridad determinó:
 - a. Dejar sin efectos la vista ordenada a la Mesa Directiva del Senado.*
 - b. Revocar las consideraciones de la sentencia impugnada relativas al carácter de senadora de Xóchitl Gálvez.*
 - c. La Sala Especializada deberá realizar un nuevo análisis de la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en atención a su carácter de persona inscrita en el proceso político del FAM, por lo que deberá imponer la sanción correspondiente, así como determinar las consecuencias de esta situación respecto de la responsabilidad de los partidos políticos integrantes del FAM.*

TERCERA. CASO CONCRETO

7. Conforme a lo resuelto por la Sala Superior, ha quedado firme la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las normas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de niños, niñas y adolescentes, atribuida a Xóchitl Gálvez, sin embargo:

A. Esta Sala Especializada debe:

- Realizar un nuevo análisis de la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en atención a su carácter de persona inscrita en el proceso político del FAM.
- Dejar sin efectos la vista a la Mesa Directiva del Senado de la República.
- Imponer la sanción correspondiente.

**CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA SRE-PSC-117/2023**

- Con base en ello, determinar la responsabilidad de los partidos políticos integrantes del FAM.

B. La Sala Especializada acreditó en la resolución SRE-PSC-117/20323 lo siguiente²:

8. *a) Xóchitl Gálvez obtuvo su registro como aspirante responsable para la construcción del FAM, integrado por el PAN, PRI y PRD.*
9. *b) Durante los días cuatro, seis y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés³ Xóchitl Gálvez publicó en sus cuentas de las redes sociales X —antes Twitter—, Facebook, Instagram y TikTok, siete imágenes y un video relativos a su visita en los estados de Querétaro y Guanajuato, las cuales fueron en el marco de la convocatoria para elegir al responsable de la Construcción del denominado FAM.⁴*
10. *c) Las publicaciones se realizaron desde los siguientes perfiles de usuarios:*
11. *i) En la plataforma de red social X, antes Twitter, la usuaria que realizó las publicaciones fue @XochitlGalvez, la cual corresponde a la denunciada pues es visible que el usuario cuenta con una insignia en forma de palomita que es señal de que la cuenta está verificada⁵.*

² Se comparten los medios de prueba del expediente, en el “ANEXO UNO” de la presente sentencia.

³ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo referencia en contrario.

⁴ Fojas 51 a 63 del cuaderno accesorio único.

⁵ La insignia de verificación azul de verificación X, anteriormente Twitter, sirve para confirmar la autenticidad de las cuentas de interés público. Para obtener la insignia azul, tu cuenta debe ser auténtica notoria y estar activa. Consultable en la liga electrónica: <https://help.twitter.com/es/managing-your-account/about-twitter-verified-accounts#:~:text=Ahora%20puedes%20solicitar%20la%20verificaci%C3%B3n,%3E%20Cuenta%20%3E%20Solicitud%20de%20verificaci%C3%B3n.>

**CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA SRE-PSC-117/2023**

12. *ii) En la plataforma de red social Instagram, la usuaria que realizó las publicaciones fue @xochitlgalvez, la cual corresponde a la denunciada pues es visible una insignia en forma de palomita que es señal de que la cuenta está verificada.*⁶
13. *iii) En la plataforma de red social Facebook, la usuaria que realizó las publicaciones fue Xóchitl Gálvez Ruiz, la cual corresponde a la denunciada pues es visible la insignia en forma de palomita que es señal de que la cuenta está verificada*⁷.
14. *iv) En la plataforma de entretenimiento TikTok, la usuaria que realizó las publicaciones fue xochitlgalvezr, la cual corresponde a la denunciada pues es visible la insignia en forma de palomita que es señal de que la cuenta está verificada*⁸.
15. Respecto a las cuentas referidas se observa que se trata de perfiles verificados, como se desprende de lo que certificó la autoridad instructora en el acta circunstanciada de once de septiembre⁹.
16. Asimismo, se destaca que la denunciada, en su escrito de diecinueve de septiembre¹⁰ no desconoce la titularidad de las cuentas, por el contrario, afirma que se trata de imágenes relacionadas con sus actividades en el marco del proceso interno del FAM y que las mismas son relativas a su visita en los estados de Querétaro y Guanajuato.

⁶ Por lo que hace a Instagram, la verificación es la manera que tienen las personas de asegurarse de que las cuentas destacadas que siguen o buscan son quienes afirman ser. Véase <https://about.instagram.com/es-la/blog/announcements/understanding-verification-on-instagram>.

⁷ En el caso de Facebook, la insignia de cuenta verificada significa que Facebook confirmó que la página o el perfil son la presencia auténtica del individuo. Consultable en <https://www.facebook.com/help/1288173394636262>.

⁸ En cuanto a Tiktok, una insignia de verificación significa que TikTok ha confirmado que la cuenta pertenece a la persona o marca que representa. Consultable en <https://support.tiktok.com/es/using-tiktok/growing-your-audience/how-to-tell-if-an-account-is-verified-on-tiktok>

⁹ Fojas 51 a 65 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Fojas 67 a 70 del cuaderno accesorio único.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-117/2023

17. Por otro lado, en su escrito de veinticinco de noviembre, informó que dio de baja las imágenes denunciadas, por lo que no existe duda sobre la titularidad de las cuentas.¹¹
18. **d)** De la misma manera, está acreditado que las publicaciones materia de controversia fueron eliminadas con posterioridad en cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la autoridad en el Acuerdo ACQyD-INE-219-2023, lo que está acreditado mediante acta circunstanciada de veintisiete de septiembre.¹²
19. **e)** Se tiene por acreditado que no se presentó la autorización y documentación correspondiente a los Lineamientos, respecto a la aparición de las niñas, niños y adolescentes en las publicaciones denunciadas, ya que la denunciada afirma que no cuenta con una relación personal con los mismos, y debido a que acompañaron a sus madres y padres a los eventos no fue necesario solicitar dicho consentimiento.

CUARTA. DELIMITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL SUP-REP-624/2023 Y SU ACUMULADO.

20. En relación con la narración anterior, se debe realizar un nuevo análisis sobre la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en atención a su carácter de persona aspirante dentro del proceso político del FAM, e imponer la sanción correspondiente, así como determinar las consecuencias de esta situación respecto de la responsabilidad de los partidos políticos integrantes del FAM, **dejando sin efectos la vista ordenada a la Mesa Directiva del Senado de la República.**

a. Responsabilidad de Xóchitl Gálvez Ruiz

¹¹ Fojas 143 y 144 del cuaderno accesorio único.

¹² Fojas 154 a 160 del cuaderno accesorio único.



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-117/2023

21. Siguiendo la directriz de la Sala Superior, esta Sala Especializada determina que, al momento de realizar las publicaciones, Xóchitl Gálvez tenía la condición de aspirante para dirigir dentro del proceso interno del denominado Frente Amplio por México.

22. Ello es así derivado de que las publicaciones y video denunciados en las que aparecen niñas, niños y adolescentes y, como se dijo en el apartado anterior, no cumplieron con las reglas y el procedimiento para su aparición en propaganda política, no estuvieron relacionadas con sus funciones como senadora, sino con el proceso que se estaba llevando a cabo en ese momento dentro del FAM. Lo anterior, ya que las actividades que realicen las personas servidoras públicas que estén relacionadas con la normativa electoral y que no tengan relación con el ejercicio de su encargo, pueden ser objeto de sanción directa por parte de la Sala Regional Especializada.

b. Responsabilidad de los partidos políticos integrantes del FAM

**CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA SRE-PSC-117/2023**

23. Por lo que hace a la falta de deber de cuidado, en la Ley de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a), y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
24. Esto se robustece con la tesis XXXIV/2004¹³, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.
25. Respecto a la conducta sometida a análisis, atribuida a los partidos políticos integrantes del FAM, esta autoridad jurisdiccional concluye que sí se acredita, toda vez que, al momento de los hechos, Xóchitl Gálvez ostentaba la calidad de aspirante al FAM.
26. Está acreditado¹⁴ que Xóchitl Gálvez participó en el proceso interno para ser la representante del FAM y que las publicaciones denunciadas se difundieron en el marco de dicho proceso, por lo que el PAN, PRI y PRD, como integrantes del referido Frente, se encontraban obligados en su calidad de garantes respecto a las conductas que desplegaron las personas aspirantes a encabezar el FAM.

¹³ De rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

¹⁴ Fojas 67 a 70 del cuaderno accesorio único.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-117/2023

27. Esto es así, porque es un hecho notorio que, en lo relacionado a la elección de personas candidatas, el FAM estableció diversas etapas para ese proceso y dentro de las personas que se registraron para contener en este proceso electivo, se encontraba Xóchitl Gálvez, quien, de acuerdo con diversas notas periodísticas, se registró como aspirante al FAM¹⁵ el cuatro de julio y, el tres de septiembre concluyó el proceso interno cuando recibió la constancia como ganadora para ser la responsable de la construcción del FAM en las elecciones 2024¹⁶.
28. Por estas consideraciones, se determina la **existencia de la falta al deber de cuidado** de los referidos partidos políticos, por el actuar de Xóchitl Gálvez, ya que, de acuerdo a lo ordenado, aunque si bien no es militante ni dirigente de los partidos políticos de referencia, ello no excluye su responsabilidad, ya se trata de una ciudadana con filiación partidista o simpatía en ese proceso interno.

QUINTA. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y SANCIÓN

¹⁵ A la misma conclusión se arribó en la Sentencia de 12 de octubre de 2023, dentro del expediente SRE-PSC-102/2023, dictada por esta Sala Regional Especializada, véase párrafo 2 y 34.

¹⁶ Nota periodística de Milenio <https://www.milenio.com/politica/elecciones/xochitl-galvez-recibe-constancia-ganar-frente>

**CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA SRE-PSC-117/2023**

29. En relación con la responsabilidad atribuida a Xóchitl Gálvez con motivo de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez, por diversas publicaciones en sus redes sociales en las que aparecen niñas, niños y adolescentes sin que pudiera encontrarse algún elemento eximente, se analizará la calificación de la infracción en términos de lo establecido por Sala Superior.
30. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
31. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
32. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-117/2023

33. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5¹⁷, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.
34. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el interés superior de la niñez, al no respetar la identidad de las personas que aparecen en las publicaciones realizadas sin contar con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos. En el presente procedimiento, se emplazó por la posible vulneración al acuerdo expedido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la clave INE/CG481/2019 y la falta al deber de cuidado de los partidos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

¹⁷ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-117/2023

35. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en las cuentas personales de X -antes *Twitter*-, *Instagram*, *Facebook* y *TikTok* de Xóchitl Gálvez. Por su parte el PAN, PRI y PRD, faltaron a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de la denunciada en su calidad de aspirante a encabezar el FAM.
36. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se desplegó los días cuatro, seis y veintitrés de agosto.
37. **Lugar.** Se realizaron en las redes sociales a partir de siete imágenes y un video en X -antes *Twitter*-, *Instagram*, *Facebook* y *TikTok* en los perfiles de los que es titular la persona denunciada, por lo que no pueden estar circunscritos a un territorio en particular, sino que se desarrollaron en el ámbito digital.
38. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se trató de ocho publicaciones realizadas en redes sociales, las cuales vulneraron el interés superior de la niñez; es decir, sólo hubo una singularidad en la falta y una pluralidad en las conductas.
39. **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque la denunciada eligió las imágenes que subió a las publicaciones de redes sociales, lo cual implica que medió su voluntad para su eventual difusión.
40. Respecto a los partidos políticos, no hubo intencionalidad, ya que tenían la obligación de vigilar el actuar de la denunciada, sin embargo, no fueron dichos institutos los que realizaron las publicaciones que infringieron la normativa electoral.
41. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en publicaciones en redes sociales en las que Xóchitl Gálvez compartió imágenes que constituyeron la vulneración a las reglas de difusión propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez al

**CUMPLIMIENTO DE
 SENTENCIA SRE-PSC-117/2023**

aparecer niñas, niños y adolescentes sin cumplir con los criterios establecidos en los Lineamientos para poder realizar esta acción.

42. También debe decirse que la difusión de las imágenes donde aparecen niñas, niños y adolescentes, se realizó en el contexto del desarrollo del proceso interno para elegir a la persona representante del FAM.
43. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.
44. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
45. En el caso de Xóchilt Gálvez no existen registros en los que conste la comisión de infracción similar anterior, que tuviera el carácter de firme al momento de emitir las publicaciones denunciadas, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta, en tanto que el PAN, PRI y PRD se advierte que, sí son reincidentes¹⁸, ya que, en asuntos previos, este órgano jurisdiccional les sancionó con motivo de su falta del deber cuidado por vulnerar el bien jurídico tutelado: interés superior de la niñez.

No	Expediente	Partido sancionado	REP y sentido	Sanción
1	SRE-PSD-78/2018	PRI	No se impugnó	Amonestación pública
2	SRE-PSL-52/2018	PRI	No se impugnó	Amonestación pública

¹⁸ REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-117/2023

3	SRE-PSD-215/2018	PRI	SUP-REP- 716/2021 confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
4	SRE-PSD-99/2021	PAN, PRI y PRD	No se impugnó	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
5	SRE-PSD-110/2021	PRI	SUP-REP- 458/2021 confirmó	300 UMAS Equivalente a \$26,886.00
6	SRE-PSD-52/2021	PAN, PRI y PRD	SUP-REP- 303/2021 confirmó	400 UMAS equivalente a \$35,848.00
7	SRE-PSD-86/2021	PAN, PRI y PRD	SUP-REP- 381/2021 confirmó	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
8	SRE-PSD-43/2021	PRI	Sin REP	200 UMAS equivalente \$35,848.00
9	SRE-PSD-83/2021	PAN	SUP-REP 365/2021 confirmó	250 UMAS equivalente a \$22,405.00
10	SRE-PSD-23/2022 CUMP2	PAN	Sin REP	100 UMAS equivalente a \$8,962.00

**CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA SRE-PSC-117/2023**

46. De lo anterior, se advierte que los partidos políticos han mantenido una conducta reincidente al no ejercer debidamente su obligación de vigilar que las conductas de sus miembros y simpatizantes se ajusten a los lineamientos y principios del Estado democrático, específicamente la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política en transgresión del interés superior de niñas, niños y adolescentes, al no cumplir con requerido para su aparición en propaganda política o electoral o, en su caso, proteger la aparición de los mismos difuminando sus rostros para que no sean identificables.
47. Por lo tanto, es evidente, la omisión contumaz y reiterada de los institutos políticos, los cuales, ya han tenido conocimiento previo en los asuntos citados en la tabla, que es su deber vigilar el actuar de sus militantes y/o simpatizantes, para que no atenten o vulneren los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas, niños y adolescente en la propaganda político o electoral.
48. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para Xóchitl Gálvez como para los partidos referidos.
49. **Sanción por imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con las imágenes y video difundidos en redes sociales, así como con la omisión de los partidos políticos de atender a sus obligaciones de garantes, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**.
50. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE

**CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA SRE-PSC-117/2023**

CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

51. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de tres publicaciones en *X* -antes *Twitter*-, tres en la red social *Instagram*, una en *Facebook* y una última en la red social *TikTok* y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de la niñez, de al menos dieciocho personas.
52. En ese tenor, con motivo de su falta al deber de cuidado, corresponde imponer a PAN, PRI y PRD, en lo individual, de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una multa de doscientas unidades de medida y actualización vigente¹⁹, equivalente a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).
53. Aunado a que, dada la reincidencia por vulnerar el interés superior de la niñez de manera indirecta en cuatro ocasiones por cuanto hace al PRD, cinco respecto al PAN y diez ocasiones en lo relativo al PRI, como se expone en la tabla que se inserta continuación, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga, se determina que lo procedente es que la multa total sea

¹⁹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”.

**CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA SRE-PSC-117/2023**

de cuatrocientas unidades de medida y actualización vigente²⁰, equivalente a \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional).

54. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar su grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
55. Es por eso que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
56. Lo anterior es congruente con el principio del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad. De esta manera, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados para un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores y, por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.

²⁰ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

**CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA SRE-PSC-117/2023**

57. Asimismo, se estima que lo procedente es fijar a Xóchitl Gálvez una sanción conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II de la Ley Electoral, consistente en una multa de 100 unidades de medida y actualización vigente²¹, equivalente a \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).
58. Lo anterior es así, como ya se mencionó tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
59. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho de la denunciada de aportar pruebas.
60. Al respecto, en su momento se requirió a Xóchitl Gálvez a efecto de que proporcionara la documentación relacionada con su capacidad económica, pero fue mediante oficio de la Secretaría de Administración Tributaria por el cual se proporcionó dicha información.²²
61. En relación con el PAN, PRI y PRD, se toma en consideración que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE informó que para el mes de diciembre de 2023 los partidos políticos recibieron para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

²¹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

²² Fojas 39 a 40 del expediente principal.

**CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA SRE-PSC-117/2023**

- PAN: \$2,753,365.00 (dos millones setecientos cincuenta y tres mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)
- PRI: \$2,697,855.00 (dos millones seiscientos noventa y siete mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)
- PRD: \$1,060,924.00 (un millón sesenta mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional)
- Así, la multa impuesta equivale al 0.014%, 0.001% y 0.037% respectivamente de su financiamiento. Por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

62. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos están en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.

63. Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

64. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a la denunciada deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE²³.

²³ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), hoy Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

**CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA SRE-PSC-117/2023**

65. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE posee la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
66. Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
67. Asimismo, respecto de la sanción impuesta a los partidos, se vincula a la DEPPP para que les descuente la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
68. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente sentencia deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores²⁴.
69. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Especializada que comunique esta determinación a la Sala Superior ya que se emite en cumplimiento al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-624/2023 y su acumulado.

²⁴ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y acumulados así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-117/2023

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se impone una **multa** a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral relativo al interés superior de la niñez.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción consistente en la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes del denominado Frente Amplio por México.

TERCERO. Se imponen las multas precisadas en la sentencia.

CUARTO. Se vincula a la DEA y a la DEPPP en los términos fijados en la resolución.

QUINTO. Se ordena registrar la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas).

SEXTO. Deberá informarse de inmediato a la Sala Superior sobre la emisión de esta resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con voto concurrente del magistrado Rubén Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-117/2023

Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-117/2023.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto se da cumplimiento a la sentencia de Sala Superior SUP-REP-624/2023 y su acumulado en la que determinó:

- a. Dejar sin efectos la vista ordenada a la Mesa Directiva del Senado.
- b. Revocar las consideraciones de la sentencia impugnada relativas al carácter de senadora de Xóchitl Gálvez.
- c. La Sala Especializada deberá realizar un nuevo análisis de la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en atención a su carácter de persona inscrita en el proceso político del FAM, por lo que deberá imponer la sanción correspondiente, así como determinar las consecuencias de esta situación respecto de la responsabilidad de los partidos políticos integrantes del FAM.

¿En que consistió el cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior en el presente asunto?

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-117/2023

Se realizó un nuevo análisis siguiendo la directriz de la Sala Superior, en el que se determinó que, al momento de realizar las publicaciones, Xóchitl Gálvez tenía la condición de aspirante para dirigir la coordinación dentro del proceso interno del denominado Frente Amplio por México.

Se determinó la **existencia** de la falta al deber de cuidado de los referidos partidos políticos, por el actuar de Xóchitl Gálvez, ya que, de acuerdo a lo ordenado, aunque si bien no es militante ni dirigente de los partidos políticos de referencia, ello no excluye su responsabilidad, ya se trata de una ciudadana con filiación partidista o simpatía en ese proceso interno.

Esta autoridad calificó la conducta y determinó la sanción atendiendo el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la pluralidad o singularidad de las faltas, la intencionalidad, el contexto fáctico y medios de ejecución, el beneficio o lucro obtenido, la reincidencia, por lo que concluyó que la infracción es **grave ordinaria** y, por tanto, se les impuso como sanción la consistente en **multa**, de la siguiente manera:

- Xóchitl Gálvez Ruiz: 100 unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$10,374.00.
- A los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional: 400 unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$41,496.00.

II. Razones de mi voto en contra

Si bien, comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, me aparto de las siguientes consideraciones:

a) Intencionalidad

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-117/2023

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque Xóchitl Gálvez eligió las imágenes que subió a la publicación de la red social “X”, por lo que medió voluntad para su eventual difusión.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que la denunciada tuviera la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador, debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones²⁵.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para ellos, se actualiza por la voluntad de elegir las imágenes en donde son identificables las niñas, niños y adolescentes y subirlas a la red social; sin embargo, como precisé, desde mi perspectiva, debe tenerse por acreditada si hay o no intención evidente de transgredir la normativa y los principios que rigen, en este caso, la infracción denunciada, como es el establecido en el artículo 4 de la Constitución Federal.

b) Monto de multas

Al respecto, cabe precisar que en aras de los principios que rigen la imposición de sanciones,²⁶ las multas deben guardar una relación de proporcionalidad frente a la infracción realizada, para lo cual, deberá

²⁵ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.

²⁶ Certeza, congruencia y proporcionalidad.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-117/2023

considerarse, la reincidencia, las posibilidades económicas del infractor, la gravedad del ilícito, entre otras.

En este sentido, para que una multa sea acorde a los principios indicados, debe contener un parámetro establecido en cantidades o porcentajes mínimos y máximos que permitan a las autoridades facultadas para imponerlas, determinar su monto.

Ya que, al no considerar lo anterior, y establecer una multa fija aplicada a todas las personas infractoras por igual, de manera invariable e inflexible, trae como consecuencia un tratamiento desproporcionado.²⁷

Por lo anterior, no comparto la multa impuesta a la denunciada, toda vez que en el caso, aunque se hayan citado y tomado en cuenta los elementos de la individualización de la sanción como son: reincidencia, las posibilidades económicas del infractor, la gravedad del ilícito, entre otras, lo cierto es que la propia Sala Superior ha establecido que las multas impuestas por este órgano jurisdiccional deben guardar congruencia entre sí y no sólo atender de forma particular cada caso en lo individual, tal como se estableció en el SUP-REP-334/2022.

En ese sentido, al considerar los precedentes aprobados por este pleno, por unanimidad, se establecieron multas diversas a las aquí aprobadas con circunstancias similares que, si bien no deben replicarse de forma directa, si se debió hacer un análisis de dichos precedentes para verificar la congruencia de este órgano jurisdiccional al imponer sanciones en asuntos que impliquen la vulneración al interés superior de la niñez.

²⁷ Criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2007, así como en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/99 y P./J. 17/2000, de rubros: "MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES" y "MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA"

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-117/2023

Por lo que, al imponer la multa que se señala en la sentencia del presente procedimiento sancionador, es evidente que no se cumplieron los principios de proporcionalidad y congruencia en la imposición de sanciones, los cuales sirven de parámetro para que esta autoridad este en facultades de imponer una multa que dote de certeza a la persona sancionada y que sea acorde al texto constitucional y los principios que rigen la imposición de sanciones.

c) Tesis XXV/2002

Por otra parte, no acompañó la forma en que se está realizando la individualización de las multas a los partidos políticos, toda vez que para realizarlo la mayoría de los integrantes del Pleno se basan en la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”; ya que, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto por las siguientes razones:

En primer lugar, el criterio citado se pronuncia respecto a las coaliciones, las cuales tienen, de manera inicial, una naturaleza jurídica diferente a la de un frente, pues las primeras son creadas con fines electorales, mientras que los frentes son uniones de partidos políticos que no persiguen fines electorales; por lo que se parte de una naturaleza jurídica, lineamientos y estructura diferentes.

Asimismo, la tesis sostiene que en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracción indirectas, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado; desde mi óptica, sostener lo contrario redundaría que los partidos políticos tuvieran la obligación de



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-117/2023

vigilar en diversos grados de intensidad la conducta de las personas vinculadas con ellos al formar frentes con fines políticos.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

ANEXO UNO

I. MEDIOS DE PRUEBA

1. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

1.1 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de la autoridad instructora realizada el once de septiembre²⁸, se verificó la existencia y contenido de los ocho enlaces electrónicos señalados en los escritos de queja, referentes a tres publicaciones en X -antes Twitter-, tres en la red social Instagram, una en Facebook y una última en la red social TikTok.

²⁸ Fojas 51 a 63 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

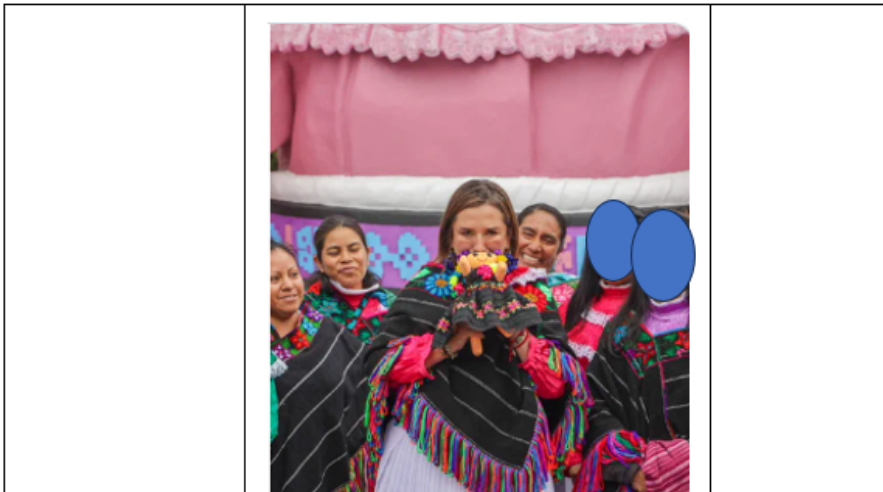
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-117/2023

Información referente al primer enlace:

<https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1687620685177466880/photo/1>



Contenido	Imagen denunciada	Características
<p>Vine a visitar a la famosísima Lele y otras talentosas artesanas en Amealco, Querétaro.</p> <p>Con sus manos elaboran cada detalle de hermosas muñecas tradicionales.</p> <p>¡Estoy muy feliz de reencontrarme con ellas en Santiago Mexquititlán!</p> <p>#MéxicoMereceMás</p>		<p>Última edición 6:25 p.m.</p> <p>4 ago. 2023</p> <p>88,3 mil Reproducciones</p> <p>1,371 Reposts</p> <p>24 Citas</p> <p>4,963 Me gusta</p> <p>15 Elementos guardados</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-117/2023

Contenido referente al segundo enlace:

https://www.instagram.com/p/CviufikMW6H/?img_index=2



Contenido	Imagen denunciada	Características
<p>Vine a visitar a la famosísima Lele y otras talentosas artesanas en Amealco, Querétaro.</p> <p>Con sus manos elaboran cada detalle de hermosas muñecas tradicionales.</p> <p>¡Estoy muy feliz de reencontrarme con ellas en Santiago Mexquititlán!</p> <p>#MéxicoMereceMás</p>		<p>4 DE AGOSTO</p> <p>5965 Me gusta</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-117/2023

Información referente al tercer enlace:

<https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1694410812528771472/photo/2>



Contenido	Imagen denunciada	Características
En @AccionNacional hay unidad y esperanza. Guanajuato, gracias por su enorme cariño. #XochitlVa #MXSinLimites		12:06 p.m. 23 ago. 2023 71,4 mil Reproducciones 844Reposts 11 Citas 3.188 Me gusta 2 Elementos guardados

Información referente al cuarto enlace:

https://www.facebook.com/photo/?fbid=883514229801126&set=pcb.883514283134454&locale=es_LA





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-117/2023

Contenido	Imagen	Características
Sin contenido		<p>12:07 p.m</p> <p>23 de agosto</p> <p>20 comentarios</p> <p>1 vez compartido</p> <p>209 reacciones</p>

Información referente al quinto enlace:
<https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1687661237054918656/photo/4>



Contenido	Imagen denunciada	Características
<p>¡Qué gusto ver cómo ha crecido el "Taller Artesanía Nāñō ma Hini Donxú"!</p> <p>Hace muchos años, con apoyo del programa productivo para mujeres de la CDI, apoyamos a Geneviva Pérez en la elaboración de la tradicional muñeca de Amealco.</p> <p>Hoy, es una empresaria exitosa que emplea a mujeres indígenas en San Ildefonso, Querétaro, con un salario digno.</p> <p>Geneviva es un ejemplo que emparejando el piso, se puede salir adelante.</p> <p>¡Enhorabuena!</p> <p>#XochitlVa</p>		<p>9:06 p.m</p> <p>4 ago. 2023</p> <p>217,1 m Reproducciones</p> <p>2,398 Reposts</p> <p>47 Citas</p> <p>3.592 Me gusta</p> <p>13 Elemento guardados</p>

Información referente al sexto enlace:
https://www.instagram.com/p/CvjBdft53Y/?img_index=5





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA SRE-PSC-117/2023**

Contenido	Imagen	Características
<p>¡Qué gusto ver cómo ha crecido el "Taller Artesanía Nāñhō ma Hini Donxū"!</p> <p>Hace muchos años, con apoyo del programa productivo para mujeres de la CDI, apoyamos a Genoveva Pérez en la elaboración de la tradicional muñeca de Amealco.</p> <p>Hoy, es una empresaria exitosa que emplea a mujeres indígenas en San Ildelfonso, Querétaro, con un salario digno.</p> <p>Genoveva es un ejemplo que emparejando el piso, se puede salir adelante. 🍌</p>		<p>4 DE AGOSTO 6848 Me gusta</p>

Información referente al séptimo enlace:

<https://www.instagram.com/p/Cvm4PQKN-Cs/>

		
Contenido	Imagen	Características
<p>Estoy conmovida por el cariño que recibí esta semana de mujeres y hombres de las comunidades indígenas y del campo queretano.</p> <p>¡Muchas gracias!</p> <p>#XóchitlVa</p>	 <p>segundo 14</p>	<p>6 DE AGOSTO 5170 Me gusta</p>

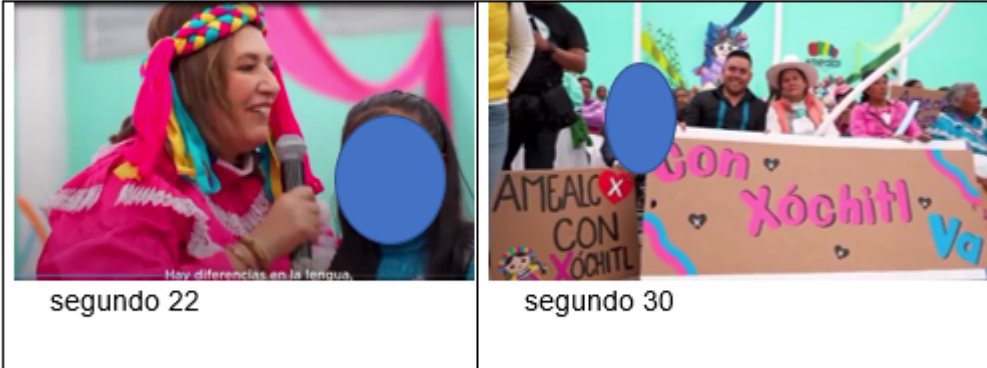


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-117/2023

Además de las imágenes denunciadas, la autoridad instructora advirtió que en el video se visualizan otras niñas, niños y adolescentes, como se muestra a continuación:



Información referente al octavo enlace:

<https://www.tiktok.com/@xochitlgalvezr/video/7264301867016965382?lang=es>



segundo 14

Contenido	Imagen	Características
Visita a #Amealco #Querétaro #MéxicoMereceMás #XóchitlVa #XóchitlGálvez #Xóchitl #FrenteAmplio #frenteamplioptoméxico #Lele #pueblosindigenas		5062 Me gusta 798 Comentarios 125 Añadidos a favoritos 373 Compartidos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-117/2023

De la misma manera, la autoridad instructora señaló que en el video se visualizan otras niñas, niños y adolescentes, como se muestra a continuación:



1. 2 Documental privada. Relativa a la respuesta formulada por Xóchitl Gálvez²⁹ mediante la cual informó: **a)** Que las imágenes materia de esta controversia forman parte de algunos encuentros que tuvo con la ciudadanía en los estados de Querétaro y Guanajuato, los cuales se realizaron dentro del marco de la convocatoria para elegir al responsable de la construcción del FAM; **b)** señaló no tener relación personal con las personas que aparecen en las imágenes debido a que éstas acompañaron a sus madres y padres a los eventos de referencia, sin que fueran convocadas y dado que aparecen con sus tutores no fue necesario solicitar autorización para que aparecieran en ellas; **c)** precisó que es del conocimiento público su registro como aspirante responsable para la construcción del FAM, por lo que las invitaciones para participar en reuniones de militantes, simpatizantes y ciudadanía en general se han incrementado en estos eventos; **d)** por último, menciona que es común la presencia de personas de diferentes edades, y en el caso, se trataba de personas que acompañaban a sus padres o madres y que resulta prácticamente inevitable que cuando éstos se aproximan a ella aparten a sus menores, refiriéndose con ellos a las niñas, niños y adolescentes.

²⁹ Fojas 67 a 70 del cuaderno accesorio único.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-117/2023

1. 3 Documental privada. Consistente en el escrito de veinticinco de septiembre, Xóchitl Gálvez informó que, en cumplimiento al acuerdo de la autoridad instructora UT/SCG/PE/RADL/CG/994/PEF/8/2023, las publicaciones de referencia habían sido eliminadas³⁰.

2. Pruebas ofrecidas por las partes:

Los partidos políticos PAN, PRI y PRD ofrecieron coincidentemente como medios de prueba:

2.1 PRESUNCIONAL. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que le beneficie.

2.2 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento y en todo lo que le beneficien.

2.3 Xóchitl Gálvez señaló que ofrecía copia de su credencial para votar y de su declaración correspondiente al ejercicio fiscal 2022; sin embargo, dichos documentos no fueron adjuntados a su escrito como es visible en el sello de recepción de su escrito³¹.

II. REGLAS PARA VALORAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

³⁰ Fojas 143 a 144 del cuaderno accesorio único

³¹ Foja 241 del cuaderno accesorio único.



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-117/2023

La Ley Electoral establece en su artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos. Mientras que, señala que serán admitidas, entre otras, las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas.

Asimismo, en su artículo 462 refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.